

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1312/2014
La Paz, 22 de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Fas Gas" (Distribuidora), cursante de fs. 49 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3826/2013 de 17 de diciembre de 2013, cursante de fs. 37 a 42 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que se comercializa GLP en garrafas a la avícola Rivera porque la misma se encuentra ubicada en la zona asignada a nuestra empresa desde hace muchos años atrás por la Agencia, es decir la Provincia Sacaba, tal como prueba la Planilla o Cartilla N° 25359 y los registros que cursan en esa Oficina Regional que habíamos solicitado sean incorporados al expediente en calidad de prueba documental o en su defecto se requiera informe de esa Distrital para que certifique que zona teníamos asignada el año 2011.

Asimismo indicó que la Distribuidora no era ni es una Distribuidora local (ciudad de Cochabamba), mucho menos se encuentra asentada en la zona de Valle Hermoso (donde se encuentran asentadas las distribuidoras de la ciudad de Cochabamba) sino que es una Distribuidora Provincial ubicada en la localidad de Sacaba por lo que mal podría entregar garrafas a granjas avícolas en la zona de Valle Hermoso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGC 0528/2011 de 30 de junio de 2011, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Distribuidora se encontraba realizando actividades preparatorias para los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas de acuerdo al D.S. 29158. Se adjuntan fotografías cursantes de fs. 5 a 9 de obrados, y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002224 de 24 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 29 de mayo de 2013, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en zonas no autorizadas por el ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 13 y 14 del D.S. 29158 de 23 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de junio de 2013, cursante de fs. 16 a 18 vta. de obrados, la Distribuidora contestó los cargos y solicitó entre otros, se requiera la emisión de un Informe Técnico complementario y documentado que permita dar fe respecto a la zona efectivamente asignada en aquella oportunidad a fin de poder asumir defensa en forma adecuada.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 11 de julio de 2013, cursante a fs. 23 de obrados, la Distribuidora reiteró entre otros, se certifique que zona se tenía asignada a la Distribuidora el año 2011.

Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Abog. Sergio Orihuela Ascanio
Jefe Unidad Legal de Recursos - UJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013, cursante a fs. 28 de obrados, la Agencia solicitó al Técnico Operativo de la Distrital de Cochabamba, informe lo siguiente: "1.- Que zona teníamos asignada el año 2011 y que contamos con autorización para entregar GLP a la avícola Rivera".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCB 0687/2013 de 29 de noviembre de 2013, cursante de fs. 29 a 30 de obrados, el mismo concluyó que si bien actualmente la entrega de GLP a granjas no está prohibido, en el año 2011 se la realizaba directamente en las Distribuidoras ubicadas en la zona de Valle Hermoso donde cada Distribuidora realizaba la entrega de GLP en garrafas de manera rotativa para luego abastecer al usuario doméstico.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3826/2013, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 29 de mayo de 2013, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FAS GAS" ..., por ser responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c) y g) del Artículo 13 y 14, en el apartado Para GLP en Garrafas inciso a) que incurran por primera vez del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FAS GAS", una multa de Bs. 52.697,03 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de diciembre de 2013, cursante a fs. 44 de obrados, la Distribuidora solicitó aclaración de la RA 3826/2013, habiendo la Agencia mediante Auto de 30 de diciembre de 2013, cursante de fs. 45 a 48 de obrados, rechazado la mencionada aclaración al no evidenciarse contradicción y/o ambigüedad.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 53 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3826/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 27 de marzo de 2014, cursante a fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indicó que se comercializa GLP en garrafas a la avícola Rivera porque la misma se encuentra ubicada en la zona asignada a nuestra empresa desde hace muchos años atrás por la Agencia, es decir la Provincia Sacaba, tal como prueba la Planilla o Cártila N° 25359 y los registros que cursan en esa Oficina Regional que habíamos solicitado sean incorporados al expediente en calidad de prueba documental o en su defecto se requiera informe de esa Distrital para que certifique que zona teníamos asignada el año 2011.

Asimismo indicó que la Distribuidora no era ni es una Distribuidora local (ciudad de Cochabamba), mucho menos se encuentra asentada en la zona de Valle Hermoso (donde se encuentran asentadas las distribuidoras de la ciudad de Cochabamba) sino que es una Distribuidora Provincial ubicada en la localidad de Sacaba por lo que mal podría entregar garrafas a granjas avícolas en la zona de Valle Hermoso.

El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

El principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

Mediante la referida Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013, la Agencia solicitó al Técnico Operativo de la Distrital de Cochabamba, informe lo siguiente: "1.- Que zona teníamos asignada el año 2011 y que contamos con autorización para entregar GLP a la avícola Rivera".

1. Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través de la mencionada Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013.

La citada Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013 cominó se informe sobre la zona que se tenía asignada a la Distribuidora el año 2011, debiendo la Agencia emitir su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos por ella misma, que es lo instruido por la Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013.

Sin embargo de lo anterior, y no obstante el carácter mandatario de la Nota en cuestión, la Distrital de Cochabamba de la Agencia no dio cumplimiento a la misma, es decir que no estableció ni informó la zona que tenía asignada la Distribuidora el año 2011, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia, sino que elaboró el Informe DCB 0687/2013 de 29 de noviembre de 2013, el mismo que concluyó que: "Si bien actualmente la entrega de GLP en garrafas de 10 kilos a granjas no está prohibido; en el año 2011 se la realizaba directamente en las Empresas Distribuidoras de GLP ubicadas en la zona de Valle Hermoso donde cada Distribuidora realizaba la entrega de GLP en garrafas de manera rotativa en horario de 10:00 am a 13:00 pm luego abastecer al usuario doméstico. Por lo tanto el camión de distribución de la Empresa Distribuidora de GLP FAS GAS no tenía autorización para realizar la comercialización de GLP en garrafas de 10 kilos en la granja Ciarave".

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar ("nemo potest contra factum venire"). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar pretender ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

Si bien el órgano administrativo instruyó se informe sobre qué zona se tenía asignada a la Distribuidora el año 2011 y si se contaba con autorización para entregar GLP a la avícola Rivera a través de la Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013, ésta no fue cumplida por la propia administración. Por lo tanto, al no haber la Agencia dado cumplimiento a sus propias decisiones, la conducta de dicho órgano administrativo es contradictoria con su propio actuar.

La finalidad es un de los requisitos esenciales del acto administrativo, según el cual habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades para la emisión del acto, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Todo acto administrativo debe tener

Abog. Sergio Ormeño Arcarazo
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - IN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En el caso que nos ocupa, la finalidad de la Nota DCB 1076/2013 de 19 de julio de 2013 - "1.- Que zona teníamos asignada el año 2011 y que contamos con autorización para entregar GLP a la avícola Rivera" - tenía entre otros, el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad, y seguramente ante la duda el de tener mayores elementos de convicción para resolver la presente causa, y no otro, y ello resulta comprensible puesto que el cargo a la Distribuidora fue por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en zonas no autorizadas por el ente regulador, de ahí la imperiosa necesidad de que la administración tenga la certeza inequívoca de establecer o contar con la información fidedigna de cuál era la zona asignada a la Distribuidora, lo que no se ha producido. Por lo que el órgano administrativo al no haber dado cumplimiento a su propia instrucción, actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio actuar, contrariando la voluntad del mismo, lo que constituye a todas luces en indefensión y consiguiente vulneración al legítimo de derecho de defensa, infringiendo de esta manera el párrafo I del artículo 117 de la CPE, y los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley 2341.

Es más, ante el incumplimiento de su propia decisión, la administración pretendió justificar su actuar bajo un argumento carente de un sustento jurídico que lo avale, conforme se desprende de la RA 3826/2013 cuando dice: "Que, en fecha 31 de mayo de 2013 la Empresa fue notificada con el Auto de cargo y presentando memorial de responder e invoca prescripción de la infracción en fecha 14 de junio de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente: 1.- Que, el informe técnico REGC N° 0528/2011 y el Auto de cargo no señalan qué zona era la asignada para la distribución en la fecha de inspección.... Corresponde analizar los argumentos presentados por la Empresa en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones: ... Que, con relación a los argumentos presentados por la Empresa de zonas asignadas por el ente regulador, la Administración emite cronogramas de asignación de zonas de distribución de GLP en Distrito de Cochabamba, mismo que es de conocimiento de la distribuidora en garrafas". Por lo que queda establecido que tratándose de qué el cargo a la Distribuidora fue por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en zonas no autorizadas por el ente regulador, el requisito mínimo indispensable para declarar probado el cargo era el de establecer o determinar cuál era la zona en la que el operador podía comercializar, lo que no ha ocurrido.

1.1 Asimismo, el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 establece que: "Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;". En este sentido, y aún si la recurrente no hubiera hecho mención en su recurso de revocatoria respecto a que la Distribuidora no era ni es una Distribuidora local (ciudad de Cochabamba), y mucho menos se encuentra asentada en la zona de Valle Hermoso (donde se encuentran asentadas las distribuidoras de la ciudad de Cochabamba) sino que es una Distribuidora Provincial ubicada en la localidad de Sacaba, la administración tenía la obligación ineludible de considerar y analizar mínimamente este aspecto, y que hace además al fondo de la solución del presente caso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Abog. Sergio Ortíz
Abog. Sergio Ortíz
Jefe Unidad Legal de Recursos DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

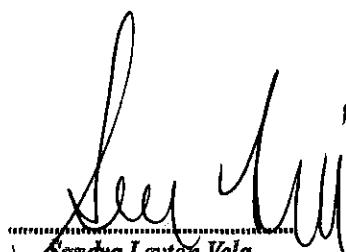
RESUELVE:

ÚNICO..- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3826/2013 de 17 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS